## AUTO CALIFICATORIO CAS. N° 121-2012 LIMA

Lima, veinte de abril de dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por César Alcides Fermín Chirinos Arcibia y Yuli Ivón Gonzáles Patiño cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, toda vez que se recurre una resolución de segundo grado que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia de vista impugnada, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la referida sentencia de revisión y adjuntan el recibo por el pago del arancel judicial por el presente recurso.----SEGUNDO .- Que, los recurrentes sustentan sus recurso en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto, alegan infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 427 y 424 incisøs 5 y 6 del Código Procesal Civil, pues se efectuó una interpretación sésgada del petitorio de la demanda, ya que del análisis se deduce que la demandante solicita la reivindicación del "predio" sub litis, pero no especificó si se trata del terreno y de sus edificaciones, es decir, no se ha determinado en forma clara y concreta lo que se pide, y luego accesoriamente pide el lanzamiento de los poseedores, que es a lo que se refiere el artículo 590 del Código Procesal Civil, entonces queda claro que no se está solicitando que por accesión se le restituya las edificaciones como quiere hacer creer tanto la demandante como el Juez. Precisa que la demanda como requisito debe contener: "Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad", pero como se puede apreciar de los fundamentos de hecho de la demanda, cuando se habla de predio se refiere al terreno de doscientos setenta metros cuadrados con setenta centímetros y que ciertamente está inscrito a fojas trescientos noventa y siete del tomo trescientos del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima con continuación en Partida electrónica Nº 47530237 y en calidad de bien estatal se encuentra registrado en el Asiento número veintiocho del Sistema Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal - SINABIF

## AUTO CALIFICATORIO CAS. N° 121-2012 LIMA

W.

correspondiente al Departamento de Lima; de lo que queda claro que sólo está solicitando la reivindicación del terreno. Aduce que por consiguiente en la sentencia se está sustituyendo la voluntad del demandante, existiendo una motivación incongruente; pues solo se ha solicitado la reivindicación del terreno del cual se ha acreditado la propiedad y en el petitorio no se ha solicitado la reivindicación por accesoriedad tanto de las edificaciones realizadas por el Sindicato Único de Trabajadores en Autobuses - SUTA, como de las construcciones que han realizado, estas últimas acreditadas con los documentos al respecto y la inspección judicial; lo que no se ha tenido presente en la sentencia impugnada para declarar improcedente la demanda.-TERCERO.- Que, se debe tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es, se debe untualizar en cuál de las causales se sustenta, si en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tener una fundamentación clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es carga procesal de los justiciables recurrentes saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesto y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la recurrente en la formulación del recurso.-----CUARTO.- Que, en ese sentido al evaluar los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que los recurrentes satisfacen el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintieron la resolución de primera instancia, pues

al serles adversa, la impugnaron; pero, por otra parte, si bien precisan que su recurso se sustenta en la causal de infracción normativa, y así observan la

# AUTO CALIFICATORIO CAS. N° 121-2012 LIMA

segunda condición establecida en el numeral dos del artículo aludido, sin embargo ésta causal exige que tal infracción incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso tres del referido artículo, lo que no cumplen los casantes porque no demuestran en qué consistiría "la infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 427 y 424 incisos 5 y 6 del Código Procesal Civil"; Sin embargo, sobre la base del principio de motivación de las resoluciones judiciales se debe precisar que las instancias de merito han observado y respetado el derecho al debido proceso en su manifestación de la motivación de las resoluciones judiciales, principios de congruencia y valoración de los medios probatorios en conjunto, ya que se debe tener presente que respecto al supuesto de motivación inexistente o aparente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico Sétimo de la sentencia recaída en el expediente Nº 00728-2008-HC, del trece de octubre de dos mil ocho (Publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintitrés de octubre de dos mil ocho) que: " (...) está fuera de toda duda que se vulnera el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustenten la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.". Así mismo, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha gonsiderado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas; asimismo, la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones:

endoprocesal y extraprocesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso,

#### AUTO CALIFICATORIO CAS. N° 121-2012 LIMA

respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes dimensiones: 1) Tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionabilidad de la decisión judicial; 2) Permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y, 3) Permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función -extraprocesal-, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los jurisdiccionales, y se expresa de las siguientes formas: i) Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y, ii) Expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y a la Ley, derivándose résponsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función. Entonces, de forma concreta se tiene que las instancia de mérito cumplen con exponer las razones que determinaron el fallo, <u>pues</u> se verifica, que han expedido la resolución impugnada con la debida valoración de los medios probatorios en conjunto, ya que en la resolución impugnada se aprecia que los fundamentos de hecho y de derecho son coherentes, congruentes y conforme a la valoración de las pruebas en conjunto, y de esa forma cumplen con exponer la valoración y razones fácticas y jurídicas (fundamentos - motivación) que determinaron la decisión,

#### AUTO CALIFICATORIO CAS. N° 121-2012 LIMA



QUINTO .- Que, por otra parte, respecto a la infracción normativa aludida, se tiene que los Jueces han subsumido y administrado con cuidado la ejecución de la norma al ponerla en contacto con el caso en concreto, toda vez que han comprobado las circunstancias fácticas para la aplicación de las normas correspondientes o concernientes a la controversia y que determinaron la décisión; es así que se verifica que eligieron la norma pertinente y no se han equivocado en su significado ni la han incumplido ya que el órgano jurisdiccional ha dado el sentido o alcance que le corresponde a la norma. Más bien se aprecia que los fundamentos del recurso interpuesto se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas de las instancias de mérito, al pretender que en sede casatoria se vuelvan a valorar pruebas, que consideran los impugnantes, acreditaría su derecho a las construcciones o edificaciones del inmueble sub litis, no obstante que las referidas pruebas ya han sido objeto y materia de evaluación, valoración conjunta y de pronunciamiento por parte de las instancias de mérito, que han resuelto la controversia plantada ante el órgano jurisdiccional al establecer con claridad y precisión que la demandante solicitó la reivindicación respecto del predio sub litis y accesoriamente la restitución del referido predio materia de litis, lo cual también preciso en sus fundamentos de hecho; por lo que la demandante solicitó la reivindicación del "predio", el mismo que comprende tanto suelo, el subsuelo y el sobresuelo, se sobreentiende que la solicitud reivindicatoria de la accionante comprende



infracción normativa.-----

tanto el terreno como la edificación. Por consiguiente no se configura la

#### AUTO CALIFICATORIO CAS. N° 121-2012 LIMA

<u>SEXTO</u>.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.-----

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas cuatrocientos trece, interpuesto por César Alcides Fermín Chirinos Arcibia y Yuli Ivón Gonzáles Patiño; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por la Superintendencia de Bienes Nacionales con César Alcides Fermín Chirinos Arcibia y Yuli Ivón Gonzáles Patiño, sobre reivindicación; intervino como ponente, el Juez Supremo señor Idrogo Delgado.-

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

**IDROGO DELGADO** 

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA

CORTE SUPREMA

ppa/igp